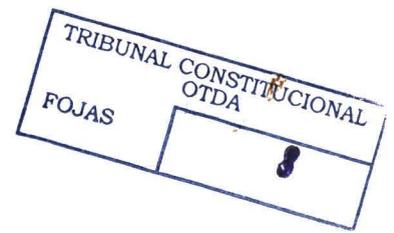




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01827-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
FÉLIX MÉNDEZ SALVADOR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 10 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Méndez Salvador contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 86, su fecha 27 de enero de 2009, que declara infundada la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 90978-2007-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Leyes 19990 y 25967, así como el pago de devengados e intereses legales.
2. Que de la Resolución N.º 90978-2007-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de pensión por haber acreditado únicamente 11 años y 5 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, y que los periodos comprendidos desde 1976 hasta 1989 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de 1993 a 1996.
3. Que, a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado, en copia simple, los siguientes documentos: a) el certificado de trabajo (f. 5) de fecha octubre de 1981, expedido por la Empresa de Transportes de Combustible de Arturo Anticona Aredo, donde no se indica el período laborado; b) certificado de trabajo (fs. 6) de fecha 31 de mayo de 1996, expedido por don Carlos Anticona Flores, representante de la Comisión Liquidadora de Transportes San Carlos S.A. a través del cual se señala que el recurrente laboró para dicha empresa desde el 2 de enero de 1981 hasta el 31 de mayo de 1996; c) en original, formulario de inscripción del asegurado de fecha 19 de agosto de 1976 (fs. 4); d) original de la cédula de inscripción familiar en el Instituto Peruano de Seguridad Social (fs. 10 y 11).
4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



04762-2007-PA (Caso Tarazona Valverde) y en el considerando 7.a de su Resolución aclaratoria, mediante Resolución de fecha 29 de mayo de 2009 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los siguientes documentos: a) certificado de trabajo de la empresa de transporte de combustibles Arturo Anticona Alfredo u otro documento en el que consten las fechas de inicio y término de la relación laboral, b) documentos adicionales que acrediten los aportes originados que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar los aportes originados en el mismo período, así como en el período laborado para Transportes San Carlos S.A. en liquidación y para A&M Transportes S.R.L.; y c) los documentos que acrediten la representación legal de dichas empresas por quien suscribe los certificados de trabajo*

5. Que a fojas 7 del cuadernillo del Tribunal Constitucional obra el escrito presentado por el recurrente de fecha 15 de julio de 2009 en el cual se señala que el demandante no tiene en su poder más documentos de los ya presentados, por lo que ante esta declaración de parte y ante el hecho que transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado conforme se aprecia de la hoja de cargo, corriente a fojas 4 del cuaderno del Tribunal, en la que consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 24 de junio de 2009, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA. En consecuencia, la demanda deberá ser declarada improcedente; dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR